

DERECHO SOCIETARIO

CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 246-2005

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veinte de abril del dos mil cinco.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Civil de Pérez Zeledón, por **JOSÉ PEÑA POL**, casado, empresario y vecino de San Juan de Dios de Desamparados, contra **FINCA LAS CALABACITAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo Juan Carlos Peña Pol, soltero, contra la **SUCESIÓN DE NOEMY POL VARGAS**, representada por su albacea Roberto Peña Pol, y contra la **SUCESIÓN DE SERGIO SABORÍO BARBOZA**, representada por su albacea Ricardo Antonio Ureña Ureña, soltero. Actúan como apoderados especiales judiciales, del actor el licenciado Hernán Monterrosa López, soltero, y de las demandadas los licenciados Fernando Mora Rojas, casado y Fernando Mora Oreamuno, casado; estos tres últimos abogados, excepto la sucesión de Saborío Barboza quien no tiene apoderados. Todos mayores y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, promovió la presente acción para que en sentencia se declare: “a) Que siendo válida de pleno derecho la cesión que de sus dos acciones de diez mil colones cada una efectuara el señor Sergio Saborío Barboza a favor del actor, en propiedad, queda obligada la accionada a inscribirla en el libro de registro de accionistas de la empresa, con todos los requisitos de ley y dentro del plazo que para eso se le conceda. b) Que estando suscrito y pagado totalmente el capital social de “FINCA LAS CALABACITAS S.A.”, ésta, igualmente, queda obligada a emitir las dos acciones impresas que le interesan al actor, directamente a su nombre, con todos los requisitos legales y dentro del término que para esos efectos se le de. c) Que vencidos los plazos otorgados para la inscripción y emisión de las acciones sin haberlo hecho la demandada, en su defecto, será el señor juez quien en su nombre de ella, procederá a emitir los dos títulos del actor, con cargo para la omisa de los daños y perjuicios que con su renuencia pudiera irrogarle al demandante, a liquidar en ejecución de sentencia. y ch) Que son a cargo de la

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

accionada el pago de ambas costas de este proceso”.

2.- Los demandados contestaron la acción en los términos que indican en los memoriales de fechas diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos y doce de mayo de mil novecientos noventa y tres y opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam activa, falta de interés actual, nulidad de documento de traspaso, falta de derecho, la genérica de sine actione agit y la de ineficacia del documento de traspaso por razones fiscales, por parte del apoderado de la sociedad demandada, y las de falta de derecho, falta de legitimación activa y la genérica de sine actione agit, por parte de la codemandada sucesión de Noemy Pol Vargas. Por parte de la sucesión de Sergio Saborío Barboza no se opusieron excepciones.

3.- El juez, licenciado Henry Alpizar Rojas, por sentencia de las ocho horas treinta minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, **dispuso:** “De conformidad con los artículos 102, 104, 121, 153, 155, 221, 287 y siguientes del Código Civil, 120, 131, 133 y siguientes y concordantes del Código de Comercio, se rechazan las excepciones de falta de legitimación ad causam activa, falta de interés actual, nulidad del documento de traspaso, falta de derecho y la genérica de sine actione agit, interpuestas por el representante de la sociedad demandada, así como de falta de derecho, falta de legitimación activa y la genérica de sine actione agit, interpuestas por Noemy Pol Vargas. SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA y se resuelve: a- siendo válido de pleno derecho la cesión que de sus dos acciones de diez mil colones cada una efectuara el señor Sergio Saborío Barboza en favor del actor, en propiedad, queda obligada la accionada a inscribirla en el Libro de Registro de Accionistas de la empresa, con todos los requisitos de ley y dentro del plazo que para eso se le conceda. b.- Estando suscrito y pagado totalmente el capital social de “Finca Las Calabacitas S.A.”, ésta, igualmente, queda obligada a emitir las dos acciones impresas que le interesan al actor, directamente a su nombre, con todos los requisitos legales y dentro del término que para esos efectos se le de. c.- Vencidos los plazos otorgados para la inscripción y emisión de las acciones sin haberlo hecho la demandada, en su defecto, será el señor juez quien en su nombre de ella, procederá a emitir los dos títulos del actor, con cargo para la omisa de los daños y perjuicios que con su renuencia pudiera irrogarle al demandante, a liquidar en ejecución de sentencia. Son a cargo de las accionadas el pago de costas personales y procesales de este proceso”.

4.- La parte demandada apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por los licenciados José Rodolfo León Díaz, Juan Ramón Coronado Huertas y Álvaro Hernández Aguilar, por sentencia de las nueve horas cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil tres, **resolvió:** © Se confirma la sentencia apelada ©.

5.- El apoderado de la sociedad demandada y el albacea de la sucesión de Noemy Pol Vargas formulan recursos, para ante esta Sala, en memoriales de datas diecisiete de julio del dos mil tres, los cuales se fundamentan en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

- 3 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- El albacea de la Sucesión de Noemy Pol Vargas y el Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de “Finca Las Calabacitas S.A”, codemandados en este proceso, plantean recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sección Segunda, del Tribunal Segundo Civil, la cual confirmó el fallo del Juzgado Segundo Civil de San José, declarando así con lugar la demanda y disponiendo que es válida la cesión que de sus dos acciones de diez mil colones cada una efectuara el señor Sergio Saborío Barboza a favor del actor, quedando obligada la coaccionada “Finca Las Calabacitas S.A” a inscribirla en el libro de registro de accionistas, así como a emitir a nombre del demandante las dos acciones impresas que le interesan. Además, dispuso que en caso de que no se procediera de conformidad con los plazos que se le concedan, será el juez quien proceda a hacerlo en su nombre, debiendo pagarse los daños y perjuicios que la renuencia pudiera causarle al accionante, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia. Por último, impuso a las accionadas las costas procesales y personales del juicio (folios 167 a 170 y 293 a 301). Ambos recurrentes plantean los mismos agravios. En primer término, se invoca el quebranto de los artículos 120, 411, 440, 669 bis contrario sensu, 687 y 688, todos del Código de Comercio y 1111 del Código Civil, por cuanto se estimó la demanda, a pesar de tener por acreditado que el señor Saborío Barboza no era más que un “prestanombre”. Según se dice en la propia contestación de la demanda, éste manifestó que él no era el propietario de las dos acciones en discusión, situación que era de conocimiento del actor. Por esa razón, los recurrentes señalan que no podía transmitir las. Sostienen que las acciones tienen su propia ley de circulación y como son títulos nominativos se transfieren mediante la doble intestación: endoso nominativo e inscripción en el Registro de Accionistas. Señalan que en el caso concreto, como las acciones no se habían emitido, el derecho de socio sólo podía traspasarse mediante cesión de derecho común conforme con el Código Civil, el cual en su numeral 1111, posibilita al deudor a oponer al cesionario todas las excepciones reales o personales que hubiera podido oponer al cedente. Con base en lo anterior, considera que si Saborío Barboza era un “prestanombre” no podía, a su vez, concluirse que desde el punto de vista jurídico tenía la calidad de accionista: “Confunde el ad quem la **condición de accionista** de Sergio frente a la sociedad con el **derecho de propiedad sobre acciones** (que no existía, como lo admite la sentencia de segunda instancia). Sergio no tenía un derecho de dominio sobre las acciones porque las acciones no existían y no tenía un derecho puro y simple de la condición de socio porque no era más que un prestanombre, hecho que el actor conocía perfectamente porque se probó”. En ese orden de ideas, insisten que si no existían los títulos accionarios no se podían transmitir como tampoco se podía ceder el derecho de socio porque no era suyo. Como segundo motivo de inconformidad se invoca la violación de esas normas así como de los artículos 155, 318 y 330 del Código Procesal Civil, porque debió incluirse un hecho probado en el sentido de que

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

Saborío era un “prestanombre”: “...Sergio Saborío solamente prestó su nombre para constituir la sociedad, lo cual implica b), que si Sergio Saborío hubiese pretendido ejercer derechos de socio frente a la sociedad ésta le había interpuesto una excepción de falta de derecho puesto que él frente a ella, no es más que un prestanombre y no un verdadero socio, por lo tanto c), si el tribunal admite que está probado que Sergio Saborío era un prestanombre la misma excepción de falta de derecho que se le podría interponer a él se le puede interponer al cesionario, el aquí actor”. Como tercer motivo de casación se da cuenta del quebranto de estas últimas normas, del numeral 416 del Código Procesal Civil y de los artículos 836, 843, 847 y 1015 del Código Civil, por cuanto lo que en realidad existió fue un contrato de reporto, según el cual las dos acciones le fueron entregadas a Saborío con el fin determinado de ejercer el voto en Asamblea y bajo el entendido de que deben ser devueltas a su verdadero propietario cuando éste lo requiera. Por ello, se reitera que no era propietario de las acciones ni se atrevería a traspasarlas porque no le pertenecían, no sabiendo ni conociendo la diferencia técnico jurídica entre cesión, venta o traspaso de acciones con el acto que él acostumbraba realizar cuando le otorgaba poder a Álvaro Peña para que pudiera representar las acciones que estaban a su nombre en la Asamblea de la Sociedad. Alega que de acuerdo con los términos de la contestación de la demanda se advierte que para Saborío, la cesión no tiene que ver nada con una venta, incurriéndose en error en la valoración de las probanzas: “Para él, estas acciones seguían estando a su nombre, y que él (Don Sergio Saborío), en su momento las devolvería a la familia PEÑA POL”. Por existir un error en cuanto a la especie de contrato que se celebraba, se incurrió en error al rechazarse la nulidad de éste. Dicen los recurrentes que si al carácter instrumental del traspaso, se agrega que en oportunidades anteriores se habían firmado documentos a favor de Álvaro Peña Pol para que pudiera participar en Asambleas, no haberse demostrado el pago del precio y lo ridículo de éste respecto del valor real de las acciones, la afirmación de Saborío de que él no vendió esos títulos porque no le pertenecían y debía devolverlos; queda clara la existencia de un vicio en el consentimiento y, por ende, el contrato de cesión de acciones debió declararse nulo, equivocándose el tribunal al interpretar que don Sergio sí entendía que estaba traspasando las acciones. Como cuarto motivo de inconformidad se aduce que los mencionados numerales 836, 843 y 1015 todos del Código Civil se quebrantaron, al sostener el fallo que los demandados debieron contrademandar para poder alegar la nulidad del contrato, pues, de acuerdo a la segunda norma esa nulidad se podía invocar como excepción. Por último, se alega la violación de los numerales 272, 285 y 286 del Código Fiscal, por cuanto el documento original de cesión de acciones presentado por el actor carece de todo pago de timbres fiscales, debiendo haberse declarado de oficio que el documento de cesión base de la demanda es inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno. Con base en lo anterior, piden se case la sentencia recurrida, anulando el fallo del tribunal y declarando con lugar la defensas interpuestas oportunamente.-

II.- El numeral 608 del Código Procesal Civil, literalmente expresa: “**No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes.** La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso” (énfasis suplido). Según se desprende de

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

los escritos de folios 171 a 172 y 194 a 197, al recurrir la sentencia de primera instancia, no se alegó la existencia de un contrato de reporto, con cita de los artículos 155, 318, 330 y 416 del Código Procesal Civil y 836, 843, 847 y 1015 del Código Civil, como infringidos. Tampoco se invocó la ineficacia del documento donde consta la cesión con violación de los numerales 272, 285 y 286 del Código Fiscal. En consecuencia, en aplicación de la norma citada, la Sala no puede entrar a analizar esos agravios.-

III.- En el documento guardado en sobre adjunto cuya fotocopia consta a folio 2, firmado por los señores Sergio Saborío Barboza y José Peña Pol (por su parte codemandado (hoy su Sucesión) y actor en este proceso), en lo que interesa se indica: “El primero cede y traspassa al segundo, por la suma de veinte mil colones que tiene recibidos en dinero efectivo a su entera conformidad, las dos acciones que le pertenecen, de diez mil colones cada una en la empresa **“FINCA LAS CALABACITAS SOCIEDAD ANÓNIMA”**, de esta plaza, inscrita en el Registro Nacional, Sección Mercantil, al tomo ochenta y cinco, folio doscientos ochenta y seis, asiento ciento ochenta y nueve. El segundo acepta la cesión y AGREGAMOS: Que el presente documento sustituye a los comprobantes materiales (acciones impresas) en que consta el derecho del primero, valiendo para todos los efectos de Ley, a fin de que se inscriba en el Libro de Accionistas de la compañía la adquisición del segundo. En fe de lo anterior firmamos ambos en San José, a diez de mayo de mil novecientos noventa y uno...”. Ese contrato fue aportado como sustento de la demanda incoada en primer término contra la sociedad “FINCA LAS CALABACITAS SOCIEDAD ANÓNIMA”, en la cual se incluyeron como pretensiones, que se declarara lo siguiente: “a).- Que siendo válida de pleno derecho la cesión que de sus dos acciones de diez mil colones cada una efectuara el señor Sergio Saborío Barboza a favor del actor, en propiedad, queda obligada la accionada a inscribirla en el Libro de Registro de Accionistas de la empresa, con todos los requisitos de ley y dentro del plazo que para eso se le conceda b).- Que estando suscrito y pagado totalmente el capital social de “FINCA LAS CALABACITAS S.A.”, ésta igualmente, queda obligada a emitir las dos acciones impresas que le interesan al actor, directamente a su nombre, con todos los requisitos legales y dentro del término que para esos efectos se le de c).- Que vencidos los plazos otorgados para la inscripción y emisión de las acciones sin haberlo hecho la demandada, en su defecto, será el Sr. Juez quien en su nombre de ella (sic), procederá a emitir los dos títulos del actor, con cargo para la omisa de los daños y perjuicios que con su renuencia pudiera irrogarle al demandante, a liquidar en ejecución de sentencia. Y ch).- Que son a cargo de la accionada el pago de las costas de este proceso”. La demanda luego fue ampliada en contra de los señores Sergio Saborío Barboza y Noemy Pol Vargas, quienes luego de trabada la litis y mientras se tramitaba el proceso fallecieron, siguiéndose entonces contra las respectivas Sucesiones (folios 3 a 4, 27 a 28, 193, 200, 215, 239 y 245).-

IV.- Los recurrentes invocan la nulidad de la cesión por ausencia de consentimiento y de titularidad del cedente como sustento de su tesis en juicio; de que la demanda es improcedente. Ante la Sala se muestra inconformidad con el fallo de segunda instancia, alegando el quebranto de los artículos 836, 843 y 1015 todos del Código Civil, por cuanto se sostiene que en él se

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

indicó que los demandados debieron contrademandar para poder alegar aquella nulidad. Dicho agravio no tiene fundamento alguno, porque en la sentencia no se hizo tal afirmación. Y, por el contrario, en el considerando V se analizaron los motivos de nulidad planteados contra el contrato de cesión, arribando a la conclusión de que éste es válido.-

V.- Se alega en los recursos la infracción de los numerales 120, 411, 440, 669 bis a contrario sensu, 687 y 688, todos del Código de Comercio, 1111 del Código Civil y 155, 318 y 330 del Código Procesal Civil. No se comparten los agravios invocados a su respecto, porque los señores jueces sentenciadores apreciaron correctamente las probanzas conforme con la normativa que rige el caso. El Capítulo VII, del Título I del Libro Primero, del Código de Comercio, regula lo concerniente a las sociedades anónimas (artículos 102 y siguientes). El artículo 102 señala que el capital social de este tipo de sociedades está dividido en acciones y el numeral 104 establece los requisitos para su formación, así: “La formación de una sociedad anónima requerirá: a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; /b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y/ c) Que en el acto de constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”. En consecuencia, para constituir una sociedad deben existir al menos dos socios y cada uno de ellos debe suscribir por lo menos una acción. Según consta en la certificación del Registro Público visible a folio 71 frente y vuelto, la sociedad que interesa “FINCA LAS CALABACITAS SOCIEDAD ANÓNIMA”, fue fundada por José Peña Lamelo y Sergio Saborío Barboza, quienes en la respectiva cláusula de capital indicaron que el segundo suscribió dos acciones. Se repite, si para la constitución de la sociedad se necesitaban al menos dos socios, uno de los cuales en este caso, fue Saborío Barboza, quien suscribió dos acciones, sin que se haya cuestionado la validez de ese acto de constitución y, de los actos posteriores realizados por la sociedad fundada, no podría de ninguna manera cuestionarse ahora su calidad de socio. Si para la conformación de la sociedad mediaron también otros motivos de carácter personal entre los socios, a éstos no pueden ligársele los efectos pretendidos por los recurrentes, pues, se repite, lo que realmente interesa es el deseo de los socios fundadores de conformar la sociedad, no discutiéndose en este proceso la validez de ese acto constitutivo, lo cual en todo caso sería impensable que lo pueda plantear la propia sociedad y, en el evento de que exista algún vicio de la constitución, serían otras las personas legitimadas para hacerlo.-

VI.- La acción social puede ser analizada como parte del capital, como derecho y como título. En cuanto al primero, el tratadista Joaquín Garrigues señala: “La acción es, ante todo, una de las partes en que se divide el capital social de la s.a. La división del capital social en acciones es requisito de constitución de la sociedad ... Y como el capital social se expresa en dinero, la acción expresa al mismo tiempo una suma de dinero y una cuota parte del capital social ...“(GARRIGUES (Joaquín) Curso de Derecho Mercantil , Tomo II, Reimpresión de la séptima edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pp.147-148). La acción como derecho ha sido referida por ese autor así: “... el significado primordial de la “acción”: el socio (accionista) tiene acción,

- 7 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

es decir, tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente el derecho a participar en los beneficios. La posesión de una acción atribuye a su titular el derecho de socio de la s.a “(Op.cit., p.149). También se puede explicar “la acción” entendida como título: “La incorporación material de la acción como parte del capital y como conjunto de derechos, a un documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusable del tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente contribuyó a la expansión de la s.a ... La función que cumplen los títulos –acciones explica que la doctrina no haya vacilado en reconocer al accionista el derecho a exigir a la sociedad el título que acredita su condición de socio y le legitima para el ejercicio de los derechos corporativos ... ” (Op. cit., pp.158-159). De ahí que encontremos en términos generales el significado de “la acción” como un valor mobiliario que representa una parte proporcional del capital social de la sociedad anónima; es decir, una parte de ese capital que se documenta en un título, incorporando los derechos del socio. En ese orden de ideas, la acción es un título de propiedad y el accionista es un socio de la sociedad (sobre el particular se pueden consultar CACHÓN BLANCO (José Enrique) Derecho del Mercado de Valores , Tomo I, Editorial Dykinson S.L, 1992, Madrid, p.157 y siguientes). A la luz de lo que viene expuesto, los numerales 102 y 120 del Código de Comercio se ocupan de la acción, el primero, entendiéndola como parte del capital social y, el segundo, como título aunque siempre representativo de aquel capital. Este último dispone: “La acción es un título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes también llamadas ordinarias otorgan idénticos derechos ...”. Tal y como acertadamente lo expusieron los señores jueces sentenciadores, esa norma se refiere a los atributos que la ley le otorga al titular de una acción de una sociedad anónima, considerada ésta como un título valor. Por su parte, el numeral 140 de dicho Código, reza: “La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador”. Según esta norma, cuando el capital social está representado por acciones nominativas, deberá reconocerse la condición de socio al inscrito como tal en el libro de accionistas. De la certificación de folio 71 en relación con la certificación notarial de folio 1, se desprende que en la propia escritura constitutiva de la sociedad se indicó que las acciones de la sociedad “Finca Las Calabacitas Sociedad Anónima” son nominativas. Pese al contenido del numeral 133 del Código de Comercio, según el cual deben expedirse los correspondientes títulos dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha en que queden pagadas y fueren solicitadas por el interesado, no se procedió a su emisión. Y, precisamente, ante esa omisión, la ley posibilita a los accionistas, es decir, a quienes como en este caso sean socios originarios, a exigir judicialmente la expedición de los respectivos títulos que incorporan los derechos de socio (artículo 136 de ese cuerpo normativo). Resulta evidente que quien, desde su fundación aparecía como socio con derecho a dos acciones nominativas era Saborío Barboza y, por ende, la sociedad debía considerarlo como tal, salvo que la negociación se hubiere hecho para defraudar los legítimos derechos de terceros, cuestión, que tampoco se ha invocado. Además, debe tomarse en cuenta que la voluntad de quienes aparecían como socios, era, precisamente conformar la sociedad, y que ambos aparecieran como socios, con todas las consecuencias que ello implica. Establecida la calidad de socio de Saborío Barboza y, por ende, siendo éste titular de los derechos que ello

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

conlleve, importa ahora analizar los mecanismos para la transmisión de esa calidad.-

VII.- Para la transmisión de la acción, entendida como título valor, debe tomarse en cuenta lo indicado en el Considerando precedente, a saber, que es un título conforme con el cual se acredita y transmite la calidad de socio y que la sociedad considerará como tal al inscrito en el registro de accionistas, en el caso de acciones nominativas. El Capítulo II, del Código de Comercio se ocupa de los títulos nominativos, estableciendo el numeral 687 lo siguiente: “Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro...”. Por su lado, el numeral 688, señala: “Los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor”. En aplicación de la normativa que regula el caso, a diferencia de las acciones al portador respecto de las cuales la posesión del título de buena fe establece la titularidad a favor del poseedor, en las acciones nominativas: “... la legitimación viene dada por la posesión de la acción unida a la regularidad en la cadena de endosos o cesiones. A efectos del ejercicio de derechos, se requiere figurar inscrito en el libro registro de acciones nominativas” (Op.cit., p. 165). Mas, no existe normativa legal que impida adquirir los derechos de socio mediante un contrato de cesión tal y como lo sostuvo la Sala Primera de esta Corte en el Voto número 513-F-00, de las 9:45 horas, del 12 de julio del 2000, al que se alude en el fallo impugnado y del cual interesa resaltar cuanto sigue: “VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos a terceros, **no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades...**” (énfasis suplido). Así, para hacer valer los derechos adquiridos mediante el acto dispositivo de los derechos de socio, debe procederse a la respectiva inscripción en el Registro de accionistas. En un caso como el presente, en que por inercia de la propia sociedad no se había procedido a emitir los títulos que representan las acciones a su vez representativas del capital social y que fueron suscritas por cada uno de los socios al constituirse la sociedad, es decir, a documentar el capital social en títulos, resultaba materialmente imposible procederse al endoso nominativo, por lo que los derechos del socio que ostentaba Saborío debieron transmitirse por medio del contrato de cesión, como efectivamente se hizo. Para ello, debemos tomar en cuenta que el artículo 490 del Código de Comercio dispone que la cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas en los numerales 1101 a 1116 del Código Civil y que, el artículo 411 de aquel cuerpo normativo dispone: “Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse...”. No existe normativa especial que establezca requisitos adicionales a los generales, para la validez entre las partes del contrato de cesión de acciones. Por esa razón interesa el contenido del numeral 1007 del Código Civil, que reza: “Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija”. El numeral

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 9 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

1008 siguiente, se ocupa del consentimiento, elemento esencial del contrato, así: “El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado./ La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca”. Por su parte, el artículo 627 de ese Código, establece las exigencias para la validez de la obligación: “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1º Capacidad de parte de quien se obliga. 2º Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3º Causa justa”. En el caso concreto, quien era titular del derecho a dos acciones, aún no emitidas, las cedió a José Peña Pol, actor en este proceso (ver contrato en folio 2). Se ha invocado la nulidad de esa contratación, alegándose la falta de titularidad del derecho por parte del cedente y la ausencia de consentimiento por parte del cesionario. En armonía con lo que se dijo, no es la sociedad la legitimada para pedir dicha nulidad, porque no tiene interés legítimo en vista de que no le causa perjuicio, pues sus consecuencias económicas le son ajenas. Lo mismo sucede con doña Noemy Pol Vargas, porque, de un lado, ella no fue constituyente de la sociedad y no se ve el interés que pueda tener en deshacer el convenio entre el actor y Saborío Barboza, con independencia de la existencia de la sociedad, pues el resultado económico en nada la favorecería. Por otro lado, si efectivamente, hubo un caso de testaferro o presta nombre que eventualmente podría ser causa de un vicio, sería con relación al acto constitutivo de la sociedad y no con el traspaso; negocios ambos distintos; y si bien la extinción del primero podría alcanzar al último convenio, la validez de la constitución no se discute aquí. Además, no puede tenerse por acreditada la ausencia de voluntad de enajenar, no sólo porque ella quedó plasmada claramente en el respectivo documento, sino también en la contestación de la demanda realizada por el propio Saborío Barboza: “En vista de que estaba consciente de que las acciones en mi poder no me pertenecían realmente sino que únicamente mi nombre había servido para la constitución de dicha Sociedad, razón por la cual yo debía devolver dichas acciones a la familia Peña Pol, o sea a los herederos de don José Peña Lamelo, fundador de la Sociedad, y pareciéndome lógicos y correctos los argumentos expresados por el señor Peña Pol y el abogado que lo acompañaba, firmé un documento que ellos me presentaron cediéndole mis dos acciones al señor José Peña Pol”. Eso sí negó haber recibido dinero por ese traspaso. De la anterior transcripción se deduce que fuere cual fuere el motivo mediato por el cual estuvo de acuerdo en suscribir el contrato, no hay duda alguna de que era conocedor y daba su consentimiento a realizar el traspaso de las acciones. Es evidente que el cedente sabía que estaba realizando el traspaso de las dos acciones por él suscritas al constituirse la sociedad. El tema relativo a la ausencia de entrega del precio de las acciones cedidas e incluso de que en la realidad no existiera ningún precio, lo que daría lugar a un supuesto vicio del contrato por falta de causa, por las mismas razones dichas no es posible ventilarlo a instancia de los recurrentes, amén de que, no sobra agregarlo, según se desprende de la contestación de la demanda del señor Saborío ya citada, en la realidad se quería realizar el traspaso con independencia de esa contraprestación.

IX.- Conforme con lo analizado, al no tener cabida ninguno de los agravios que se hacen en los recursos interpuestos, éstos deben desestimarse con sus costas a cargo de quienes los promovieron (artículo 611 del Código Procesal Civil).-

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

POR TANTO:

Se declaran sin lugar los recursos interpuestos con sus costas a cargo de quienes los interpusieron.-

Orlando Aguirre Gómez

Bernardo van der Laat Echeverría

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert
dhv

Juan Carlos Brenes Vargas